

miembros asociados recibirán dietas de veinte (20) dólares diarios por cada día de sesión hasta un máximo de \$3,000 por año cada uno.

(c) El presidente será el funcionario ejecutivo de la junta y dedicará todo su tiempo a los deberes de su cargo de presidente, y durante su incumbencia no se dedicará a ningún negocio privado ni al ejercicio de profesión u oficio alguno. El presidente nombrará el personal necesario para cumplir con las funciones y obligaciones que esta ley establece.

(ch) Una vacante en la junta no menoscabará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la junta. Una vez nombrada la totalidad de la junta, el quórum de la misma lo constituirán dos de sus miembros. Los asuntos de naturaleza puramente administrativa serán despachados por el presidente.

(d) La oficina central de la junta radicará en la ciudad de San Juan, pero la junta podrá ejercer todos o cualquiera de sus poderes en cualquier punto de Puerto Rico. Un miembro de la junta que participe en cualesquiera consultas, investigaciones, audiencias o elecciones no estará impedido de participar subsiguientemente en la decisión de la junta en el mismo caso o en cualquier otro caso en que las partes o una de ellas esté afectada.

(e) La Junta estará facultada para redactar, enmendar y derogar el reglamento que fuere necesario establecer para llevar a cabo las disposiciones de esta ley. Tal reglamento tendrá fuerza de ley al ser debidamente promulgado.

(f) Las asignaciones que fueren necesarias para atender sueldos, dietas, gastos de viaje y otras erogaciones de la junta y de su personal se incluirán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

(g) La junta rendirá anualmente al gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe de sus actividades durante el año anterior, incluyendo datos y estadísticas y aquellas recomendaciones que a su juicio fuesen aconsejables."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1957.

*Aprobada en 14 de junio de 1957.*

(P. de la C. 51)

[NÚM. 63]

[Aprobada en 17 de junio de 1957]

### LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 423, aprobada en 14 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, y para adicionar el Artículo 8(A) a dicha Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sección 8 del Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950 dispone que se transfiera a la Administración de Fomento Económico las propiedades y récords que se usaban en relación con ciertas funciones transferidas a dicha Administración por otras disposiciones del referido Plan de Reorganización Núm. 10. Ha surgido la duda, sin embargo, sobre si esta disposición incluye los bienes inmuebles de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y para aclarar la cuestión, el Departamento de Justicia de Puerto Rico ha recomendado que se someta a la consideración de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la legislación aclaratoria correspondiente.

Es necesario aclarar la disposición del Plan de Reorganización Núm. 10 de manera que no haya que realizar transferencia de bienes inmuebles alguna ya que tal transferencia no se puede hacer a la Administración de Fomento Económico directamente sino que habría que hacerla al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de su Departamento de Obras Públicas. En este caso, los referidos bienes dejarían de estar disponibles para algún uso y disposición ulterior por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico cuando la Administración de Fomento Económico no los necesite en el ejercicio de las funciones que le han sido transferidas por el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 423, aprobada el 14 de mayo de 1950, según ésta ha sido enmendada, para que diga como sigue:

"Artículo 8.—Propiedad. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico ejercerá sobre toda la propiedad de la Adminis-

tración, el control que usualmente ejercita sobre la propiedad de los departamentos y agencias regulares del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Se adiciona el Artículo 8(A) a la Ley Núm. 423, aprobada el 14 de mayo de 1950, el cual leerá de la siguiente manera:

“Artículo 8(A).—Se dispone además, que las disposiciones sobre transferencia de propiedad de la Sección 8 del Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950 no incluyen los bienes inmuebles que hayan sido adquiridos por, y sean propiedad de, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que la Administración de Fomento Económico podrá continuar utilizando, mediante arrendamiento, bajo los términos y condiciones que convenga con la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, las propiedades de esta índole que fueren necesarias para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que por virtud del referido Plan Núm. 10 le fueron transferidas de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, pero tal uso y utilización cesará, y la referida Compañía podrá disponer de tales bienes de acuerdo con las disposiciones de la ‘Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico’, que es la Ley Núm. 188 de mayo 11 de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, cuando así lo dispusiere la referida Administración en beneficio de los mejores intereses del programa industrial de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de junio de 1957.*

(P. del S. 128)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 17 de junio de 1957]

#### LEY

Para adicionar la sección 12(A) a la Ley Núm. 35 de 20 de marzo de 1951

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El intensificar el desarrollo industrial con el fin de elevar el nivel de vida en Puerto Rico es un objetivo principal del Go-

bierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, lo son en igual grado el mejoramiento y expansión de las artes, ciencias, educación, agricultura y el comercio. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el fin de estimular el logro de esos objetivos, cree conveniente que el Estado facilite los medios, a todas aquellas personas que hubieren ideado un invento o descubrimiento, que de explotarse en Puerto Rico tienda a lograr los referidos objetivos, de patentar los mismos, siempre y cuando que el invento o descubrimiento sea de carácter meritorio y se determine que su explotación en Puerto Rico es factible.

Asimismo, se estima aconsejable, para que sea lo menos onerosa posible la carga al erario público, que el Estado participe en cualquier beneficio que resultare de la explotación de los referidos inventos o descubrimientos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se añade el Artículo 12(A) a la Ley Núm. 35 de 20 de marzo de 1951.

“Artículo 12(A).—El Comité para el Fomento de las Investigaciones Científicas y Técnicas creado por esta ley podrá disponer que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico haga todos los gastos necesarios para patentar inventos o descubrimientos realizados por personas no empleadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le sean sometidos por éstas, siempre que a juicio del Comité el invento o descubrimiento sea meritorio, pueda contribuir al mejoramiento, expansión, o desarrollo de las artes, ciencias, educación, industria, agricultura, o el comercio, y sea factible su explotación en Puerto Rico. Será aplicable, en cuanto a estos gastos se refiere, la limitación contenida en el Artículo 7 de esta ley.

Serán aplicables a estos casos los Artículos 6, 8, 9 y 10 de esta ley.

Para que el Comité pueda actuar será condición que el inventor ceda, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma participación en los ingresos que se deriven de la patente que la que se establece en el Artículo 5 de esta ley y también se acepten, por la persona que ha sometido su invento